

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>as</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2<sup>as</sup> al mes, 6 al trimestre, 18 semestre y 22<sup>as</sup> por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de un caballo perteneciente al guarda del Real Monte de El Pardo Sabino Fernández, cuyas señas se expresan á continuación, el cual desapareció en dicho bosque el día 13 del actual, ignorándose su paradero.

Si fuese habido será puesto á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

#### Señas.

Capón, castaño claro, cinco dedos sobre la marca, calzado del pie izquierdo, con hierro H.

Madrid 24 de Mayo de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 16 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 14 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 1.650 kilogramos de cera que se consideran necesarios para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tar-

de, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo de cera será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de tres pesetas ochenta y ocho céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de trescientas veinte pesetas con diez céntimos de rd., en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Mayo de 1892.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 1.650 kilogramos de cera que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1894, para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario, Borralló.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 16 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el

día 14 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el lavado de ropas que se considera necesario para el Hospital de San Juan de Dios hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El tipo del servicio será de 15.602'80 pesetas, no admitiéndose proposición que baje menos del 7'70 por ciento de dicho total ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de setecientas veinte pesetas, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual

forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Mayo de 1892.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el lavado de ropas en el Hospital de San Juan de Dios desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1894, se comprometo á hacer este servicio con estricta sujeción al pliego de condiciones y total calculado, haciendo la rebaja de.... (expresado en letra)... tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario, Borralló.

RELACION de jornales y materiales invertidos durante el mes de Abril último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETIN OFICIAL.

				OBRAS	
				Personal	Material
Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial	Ptas. Céntos.	Ptas. Céntos.
30	Abril	1892	Por importe de los jornales invertidos en obra de albañilería y los del taller de Carpintería, en las de reparación y conservación del edificio durante dicho mes.....	264	25
"	"	"	Por id. de dos arrobas de alambre para las pilastras del jardín, según cuenta de D. José Delgado.....	"	6 50
TOTALES.....				264	6 50
Hospicio y Colegio de Desamparados					
30	Abril	1892	Por importe de los jornales invertidos en las obras de albañilería y las del taller de Carpintería durante dicho mes, para la reparación y conservación del edificio.....	426	24
TOTAL.....				426	24

Madrid 18 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente, Argente.



## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Débitos hasta fin de 1884-85.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 16 del actual, número 117, se publicaron los débitos que tienen con la Hacienda los Ayuntamientos de la provincia hasta el día 30 de Junio de 1885, á los efectos de la ley de 1.º de Agosto de 1887.

En aquel estado se cometió el error involuntario de aplicar al Ayuntamiento de Braojos los débitos del de Barajas. Y como el Municipio de Braojos se halla solvente hasta 30 de Junio de 1885, á los efectos de la ley de 1.º de Agosto de 1887, se consignan á continuación los descubiertos del pueblo de Barajas:

Barajas	Plas.	Cénts.
Cédulas de empadronamiento.	220	
Ídem personales.....	209	80
Consumos hasta 1874-75....	2.208	20
Ídem hasta 1885-86.....	19.094	79
Veinte por 100 de Propios....	102	11
<b>TOTAL.....</b>	<b>21.834</b>	<b>60</b>

Cuyas 21.834 pesetas 60 céntimos puede satisfacer el Ayuntamiento de Barajas de una vez y á metálico con la bonificación del 80 ó del 25 por 100, ó bien por décimas partes, de las que van vencidas ya cinco.

Madrid 25 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid

### ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

#### CAPÍTULO VII

##### Líquidos.

Art. 269. El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite ó grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud.

Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio, sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio.

Art. 270. El vino, tanto común como de cualquiera otra clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas, destinadas á su conservación ó al aumento de fuerza alcohólica ó para dar brillo ó limpieza á su color natural.

Art. 271. El vino corresponderá, por su estilo, aroma y gusto, á la clase y calidad de su procedencia. No se tolerará la adición de materias extrañas, como el yeso, alumbre, piedras aluminosas ú otras mezclas que son de frecuente uso en la fabricación.

Si el vino acusase más de dos gramos de sulfato potásico ó 30 centigramos de alúmina por litro, se considerará insalubre, mientras otra cosa no se disponga en la forma competente, por consignarlo así la marcha progresiva de la ciencia.

Art. 272. De igual modo se prohíbe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amilico ó de patata, ó con el alcohol puro en cantidad

que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen.

Art. 273. El vino artificial, el aguado y después encabezado y el adulterado, se decomisará, imponiéndose á los contraventores el máximo de la multa que determina la ley.

Los Tenientes de Alcalde entregarán á los Tribunales, cuando á su juicio entiendan que se ha perpetrado un verdadero delito, á los culpables de la adulteración.

Art. 274. El vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico, clorhídico ó nítrico, ni con otra substancia.

Art. 275. Se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma que revista, y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que introduzca substancias nocivas á la salud, cualquiera que sea el uso á que se destine el vinagre.

Art. 276. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán substancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.

Art. 277. Será perseguida la adición de substancias extrañas, así como las indicaciones en los rótulos, que tiendan bajo cualquier concepto á cometer un fraude por engaño. Las infracciones deberán, por consiguiente, expresarse como tales, expresándolo claramente en los rótulos ó prospectos.

Art. 278. El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasos adecuados, que de ningún modo serán de cobre, plomo, aleación ó material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo ó que le comunique mal olor.

Art. 279. Las leches serán puras, procedentes de reses sanas, sin adición de agua ni otra substancia extraña que las adultere, aun cuando sea inofensiva por sí misma. Se prohíbe exponerlas á la venta pública desnatadas, hervidas ó alteradas, siendo aplicables á este líquido alimenticio las prescripciones del art. 217 de esta Ordenanza.

Art. 280. Podrá venderse leche concentrada sin mezcla de agua, de buenas condiciones higiénicas, expresándose en este caso su origen y naturaleza.

Art. 281. Sin embargo de lo prescrito en el art. 279, se establece la tolerancia máxima de una décima de baja en la constitución media y total de los principios fijos contenidos en las leches tipos de Madrid, como compensación de las variaciones que suelen ocurrir naturalmente.

Art. 282. Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores serán de madera blanca ó revestida de piedra, estaño ú hoja de lata, y de ningún modo de plomo ó cobre, aun cuando contenga estaño, ú otra aleación oxidable que comunique malas condiciones á los líquidos.

#### CAPÍTULO VIII

##### Establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 283. Se comprenden en este capítulo los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que, por la índole de sus operaciones ó por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos ó útiles

empleados en ellos, puedan producir emanaciones insalubres ó incómodas, afectar á la salud, seguridad y comodidad de los habitantes de la población ó de los obreros de los mismos talleres ó causar daños en la propiedad.

Art. 284. Estos establecimientos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Art. 285. El primer grupo comprende los establecimientos que, siendo muy insalubres, muy incómodos por las operaciones que en ellos se practiquen ó muy peligrosos por riesgo de explosiones ó incendio, deben fundarse á la distancia mínima de 500 metros de todo lugar habitado.

Art. 286. El segundo grupo comprende los establecimientos que, siendo insalubres, incómodos ó peligrosos por riesgo de incendio ó explosión, ó perjudiciales por las fuertes vibraciones que producen, lo son en menor escala que los anteriores. Su alejamiento de las viviendas no es de absoluta necesidad, y pueden fundarse dentro de la población en las condiciones de aislamiento que la Autoridad local determine, después de haber adquirido la certeza de que las operaciones se han de efectuar en ellos sin molestar ni perjudicar á los habitantes y propietarios de la vecindad.

Art. 287. El tercer grupo ó categoría comprende los establecimientos que, no siendo ordinariamente insalubres, incómodos, peligrosos, ni perjudiciales para la vecindad, pueden fundarse, previa autorización, en poblado, pero quedando sometidos, como los grupos anteriores, á la vigilancia de la Autoridad local, para tener la certeza de que en ellos se efectúan en todo caso las operaciones de manera que no molesten ni perjudiquen al vecindario ni á los obreros de los mismos talleres.

Los establecimientos comprendidos en el segundo cupo que se instalen, ocupando toda una manzana circundada por completo por las calles de diez metros de ancho por lo menos, podrán ser comprendidos en el tercer grupo ó categoría para los efectos de esta Ordenanza, si á juicio de los facultativos que haya de informar en el expediente que se instruya, y según lo que del examen de éste resulte, opinen no haber inconveniente en el cambio de clase ó categoría de la industria que se desea establecer.

Art. 288. El cuadro, que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.

Art. 289. Se exceptúan de este cuadro las calderas y máquinas de vapor, cuya instalación y régimen están sometidos á disposiciones especiales.

Art. 290. Ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos, á fin de inspeccionar sus dependencias, en cuanto se refiere á su régimen, en conso-

nancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 291. Para solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria que ha de autorizar la instalación de los establecimientos comprendidos en este capítulo, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

El interesado solicitará licencia del Alcalde, antes de empezar las obras, para la instalación del establecimiento, taller ó manufactura, acompañando á la solicitud, por duplicado, los documentos siguientes:

1.º Una Memoria en que se explique y detalle la industria que intenta establecer, el procedimiento que se adoptará, los medios que empleará para corregir ó modificar las acciones de los materiales, de los productos y de los motores, y el tiempo prudencial que conceptúa necesario para construir y poner en marcha su establecimiento.

2.º Plano para la primera categoría, en escala de 1/1000, de la zona en que ha de instalarse la industria, comprendiendo la extensión conveniente, según la naturaleza de aquélla; pero expresando siempre los puntos habitados más próximos, las corrientes de agua y clases de cultivo existentes dentro de la zona que abraza el plano.

3.º Plano del local y sus dependencias en escala de 1/1000, en que se exprese la disposición y distribución interior y la colocación y dimensiones principales de los aparatos, señalando, con escala de 1/25 por lo menos, los detalles que por su importancia lo requieran.

Para los de segunda categoría acompañará á la solicitud por duplicado:

1.º La Memoria consignada anteriormente.

2.º Plano en escala de 1/300 en que se comprenda el solar ó planta del edificio en que se ha de instalar la fábrica y una zona exterior al mismo de 80 metros cuando menos, á juicio del Ayuntamiento.

Y 3.º Plano del local en escala de 1/1000, expresando las mismas circunstancias indicadas para los de primera categoría.

Para los de tercera categoría acompañará á la solicitud por duplicado, planos y Memoria correspondientes, en los que se detallan con claridad y precisión los procedimientos y aparatos que han de establecerse, así como las medidas que se adopten para que en ningún caso pueda molestar al vecindario y se corrijan en lo posible las causas que puedan afectar á los obreros que en los mismos trabajen.

Art. 292. El Alcalde pasará en el término de tercero día la solicitud y documentos que se mencionan al Teniente Alcalde del distrito correspondiente, á fin de que, previo el informe del Arquitecto, del Jefe del Laboratorio municipal, del Ingeniero industrial encargado de la inspección de establecimientos de esta orden y de los Subdelegados del distrito, manifieste si los documentos presentados reúnen las circunstancias y requisitos mencionados, y si la clasificación en la categoría es la que corresponde, determinando con precisión y claridad cuanto pueda interesar á los fines que se propone la Ordenanza. Después de haber llenado los requisitos mencionados, en el término de veinte días se devolverá el expediente al Alcalde.

Art. 293. Si de la información resul-

(1) Véase el BOLETÍN de anteyer.



que los documentos presentados no reúnen los requisitos y circunstancias necesarios ó que la petición no se halla conforme con la clasificación del grupo á que corresponde, serán devueltos á los peticionarios, transmitiéndoles el informe que motive la resolución.

Art. 294. Si de la información resulta que se han llenado por el solicitante los requisitos dispuestos anteriormente, ordenará el Alcalde que se anuncie al público el proyecto inmediatamente, por medio de extracto del mismo en el Boletín oficial y en la Tenencia de Alcaldía del distrito y al mismo tiempo que se notifique á los colindantes la solicitud de los interesados, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica ó taller, expongan por escrito ante su Autoridad en el término de quince días lo que estimen conveniente. Durante este plazo estará de manifiesto un ejemplar completo del proyecto en las oficinas del Ayuntamiento.

Art. 293. Si terminado el plazo no hubiere reclamación de ninguna especie, el Ayuntamiento concederá ó denegará la autorización solicitada, y se publicará en el Boletín oficial el acuerdo, expresando los extremos que se detallan en el artículo 291 si hubiese lugar á la autorización, y dando cuenta de ello al Gobierno de la provincia.

Art. 296. En el caso de no ser favorable el informe del Ayuntamiento ó de que se hubieran presentado reclamaciones, el Alcalde dará conocimiento de ello al peticionario para que en el plazo de veinte días conteste lo que estime oportuno.

Art. 297. Cumplidas las prescripciones consignadas en el artículo anterior, el Alcalde pasará el expediente á la Junta consultiva y á la local de Sanidad para que emitan dictamen en el plazo de treinta días. Todo dictamen expresará con precisión y claridad:

1.º Si el sitio destinado reúne las condiciones convenientes con relación al vecindario, cultivos inmediatos y corrientes de aguas, así como la exactitud de los datos consignados en los documentos en vista de su comprobación sobre el terreno.

2.º Si los procedimientos de fabricación propuestos por el peticionario son admisibles bajo el punto de vista de la higiene y seguridad, y las reformas que en otro contrario deben introducirse.

3.º Fundamentos de las reclamaciones presentadas.

4.º Si debe ó no concederse la autorización pedida expresando en caso afirmativo ó negativo las razones en que se funda la resolución.

Art. 298. El Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, concederá ó negará la autorización en vista de los informes y documentos, cuya resolución será siempre fundada.

Art. 299. En el caso de concederse la autorización, se expresará en ella:

1.º El sitio en que se ha de instalar el establecimiento, fijando la distancia que ha de separarle de las casas y habitaciones más próximas existentes á la fecha en que se presente la petición.

2.º Objeto que se propone la industria y procedimiento de fabricación.

3.º Máquinas ó aparatos que ha de contener.

4.º Condiciones, precauciones, modificaciones y limitaciones á que se ha de sujetar.

5.º Plazo dentro del cual se ha de verificar la instalación.

Art. 300. La resolución del Ayuntamiento se publicará íntegra en el Boletín oficial y se comunicará al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares debidamente autorizado.

Art. 301. De la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada con arreglo á las leyes.

Art. 302. Para la instalación de las industrias no clasificadas en esta Ordenanza no se necesita autorización especial, sino la exigida á toda construcción, á no ser que se trate de industrias que por primera vez se establezcan en España, las cuales serán previamente clasificadas en la forma que fijen las disposiciones que al efecto se dictaren.

Art. 303. Los establecimientos existentes al publicarse esta Ordenanza y que se hallen provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente aunque varien de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años, ni cambiar de emplazamientos sin cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza, como si se tratara de un establecimiento de nueva instalación.

Art. 304. Terminada la instalación de cualquier establecimiento comprendido en las categorías mencionadas, se solicitará por el interesado la apertura del mismo, acompañando á la solicitud la certificación del Director facultativo de la obra, y se practicará el debido reconocimiento, levantándose acta por duplicado.

Art. 305. Practicado el reconocimiento, se remitirán al Alcalde las actas, expresando en las mismas el cumplimiento de las condiciones de la concesión, en virtud de lo cual se concederá en el término de quince días la licencia para la apertura del establecimiento, remitiendo al interesado una de las actas firmadas por el Alcalde.

Art. 306. En el caso de que no se hubieran cumplido las condiciones de la concesión, se denegará la apertura solicitada hasta tanto que se lleven á debido efecto en el plazo improrrogable que se imponga.

Art. 307. La autorización concedida para instalar un establecimiento comprendido en cualquiera de las tres categorías caducará en el término de un año, si en este plazo no se hubiera dado principio á las obras, cuya vigilancia, para el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores, ejercerá la Autoridad local por sí ó por medio de sus delegados.

Igualmente caducará si, una vez solicitada la apertura, no se hubieran llenado las condiciones en el plazo prescrito, según el artículo anterior.

Art. 308. Las traslaciones de estos establecimientos estarán sujetas á las mismas reglas fijadas para los de nueva instalación.

La inspección de establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos estará á cargo de un Ingeniero industrial.

(Se continuará.)

**Alcobendas**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido ha acordado arrendar en pública licitación, que tendrá efecto en los días 29 del corriente mes y 3 de Junio próximo, en la Casa Consistorial, de diez á doce de sus respectivas mañanas, para el año económico de 1892 á 93, y

bajo los tipos que á continuación se expresan, los siguientes arbitrios:

	Pesetas
Derechos de degüello del Matadero.....	750
Puestos en ambulancia.....	300
Pesca del rio Jarama.....	75
Aguas sobrantes de la fuente pública.....	30

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría y se anuncia llamando licitadores.

Alcobendas 21 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

**Alcobendas**

D. Ildefonso Cadenas González, Alcal-

ESPECIES	Derechos del Tesoro		3 por 100 de cobranza		Recargo municipal del 100 por 100		TOTAL	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Aceites.....	874	50	26	23	874	50	1.775	23
Carnes frescas.....	776		23	28	776		1.575	28
Idem saladas.....	776		23	28	776		1.575	28
Aguardiente, alcohol y licores.....	394	25	11	82	394	25	800	32
Cervezas.....	49	50	1	48	49	50	100	48
Sal común.....	308						308	
<b>TOTALES.....</b>	<b>3.178</b>	<b>25</b>	<b>86</b>	<b>09</b>	<b>2.870</b>	<b>25</b>	<b>6.134</b>	<b>59</b>

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prescrita por el art. 50 del reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá presentar fianza á satisfacción del Ayuntamiento, admitiéndose las proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios de renta ó las que rebajen estos ó hagan otras concesiones al vecindario.

Alcobendas 23 de Mayo de 1892.—Ildefonso Cadenas.

ESPECIES	Derechos del Tesoro		3 por 100 de cobranza		Recargo municipal del 100 por 100		TOTAL	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Jabón duro ó blando.....	115	75	3	47	115	75	234	97
Pascados.....	60		1	80	60		121	80
Carbón vegetal.....	12	25		36	12	25	24	86
Conservas de frutas y hortalizas.....	12	25		36	12	25	24	86
<b>TOTALES.....</b>	<b>200</b>	<b>25</b>	<b>5</b>	<b>99</b>	<b>200</b>	<b>25</b>	<b>408</b>	<b>49</b>

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas á los diez días después, y en ella se admitirán posturas

de constitucional de esta villa de Alcobendas.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan con facultad de exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán, durante el año económico de 1892 á 1893, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 3 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

**Alcobendas**

D. Ildefonso Cadenas González, Alcalde constitucional de esta villa de Alcobendas.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que á continuación se expresan, durante el próximo año económico de 1892 á 1893, cuyo remate único tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 3 de Junio, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

Alcobendas 23 de Mayo de 1892.—Ildefonso Cadenas.

ESPECIES	Derechos del Tesoro		3 por 100 de cobranza		Recargo municipal del 100 por 100		TOTAL	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Jabón duro ó blando.....	115	75	3	47	115	75	234	97
Pascados.....	60		1	80	60		121	80
Carbón vegetal.....	12	25		36	12	25	24	86
Conservas de frutas y hortalizas.....	12	25		36	12	25	24	86
<b>TOTALES.....</b>	<b>200</b>	<b>25</b>	<b>5</b>	<b>99</b>	<b>200</b>	<b>25</b>	<b>408</b>	<b>49</b>

por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación y por un año económico solamente.

Alcobendas 23 de Mayo 1892.—Ildefonso Cadenas.

**Camarma de Esteruelas**

No habiendo habido licitador alguno en la subasta verificada en el día de ayer de los derechos del pan á venta libre, por todo el ejercicio de 1892-1893, así como tampoco proposición ninguna por los tratantes y especuladores para verificar los conciertos por los artículos sujetos al impuesto de consumos, se anuncia la segunda subasta, según previene el art. 53 de la vigente ley del ramo, la cual tendrá efecto el domingo 3 del próximo Junio, en esta



Casa Consistorial, de once á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Camarm de Esteruelas á 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Agustín Díez.

**Campo Real**

En los días 8 y 12 de Junio próximo y horas de diez á doce de sus mañanas respectivas, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas para el arrendamiento de los arbitrios establecidos sobre el degüello de reses y casa Matadero, puestos públicos ambulantes y puestos que se establezcan en la plaza del Mercado de esta villa, todo para el próximo ejercicio económico de 1892 á 1893, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Campo Real 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde constitucional, Nicolás Alonso.

**Campo Real**

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes y sin perjuicio de lo que se resuelva por la Superioridad, ha acordado subastar el impuesto de consumos á venta libre y el de la sal á la exclusiva, durante el ejercicio económico de 1892 á 1893, bajo los tipos y pliegos de condiciones; que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 12 de Junio próximo y hora de once á doce de su mañana.

Campo Real 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde constitucional, Nicolás Alonso.

**Daganzo de Arriba**

El día 8 del próximo mes de Junio, de diez á doce de la mañana, y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas á uso obligatorio para el año económico de 1892 á 93, bajo el tipo de 1.363 pesetas 26 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará también en el acto del remate para cuantos deseen interesarse en la subasta.

Daganzo 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Jesús Ahijón.

**Daganzo de Arriba**

El Ayuntamiento de mi presidencia, debidamente autorizado por la Superioridad, ha acordado arrendar en pública licitación con la facultad de venta exclusiva al por menor los impuestos de consumos y recargos autorizados sobre las especies de carnes de hebra, vino, aceite común y mineral, tocino fresco y salado, y aguardientes y licores para el año económico de 1892-93.

Igualmente se subastarán á la venta libre los derechos sobre el pan elaborado y sus harinas, la sal común y el jabón, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta; y cuyo remate, que se verificará por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 8 del próximo mes de Junio desde la hora de las diez de la mañana en adelante.

Daganzo de Arriba 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Jesús Ahijón.

**Meco**

Con autorización de la Superioridad y bajo los tipos señalados en los respectivos expedientes de arriendo, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el domingo 8 de Junio próximo, y hora de las diez de la mañana, tendrán lugar las subastas de las diferentes especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, unas en concepto de venta exclusiva al por menor de aquellas que el reglamento autoriza y otras de los derechos sobre aquellas especies que son de libre venta para 1892 á 1893.

También en el expresado día tendrá efecto el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso forzoso para dicho año económico.

Meco 21 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Deogracias Sanz.—P. S. M., Cipriano de Lope.

**Perales de Tajuña**

Por término de quince días, á contar desde el de la fecha de este anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio formada para el próximo año económico, y durante el mismo plazo se admiten en dicha oficina las reclamaciones que se presenten.

Perales de Tajuña 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Cediel.

**Villaviciosa de Odón**

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se sacan á pública subasta por todo el próximo venidero ejercicio económico de 1892 á 1893, los arbitrios municipales siguientes:

Arriendo de la casa Matadero, en 750 pesetas.

Pesos y medidas de uso voluntario en 2.000 pesetas.

Y puestos públicos fijos y ambulantes en plazas y calles, en 400 pesetas.

Los remates tendrán lugar ante la Corporación en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, calle del Puente, núm. 4, principal, el día 8 de Junio próximo venidero, de diez á doce de la mañana por el sistema de pujas á la llana y respectivos pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal y en el acto de la licitación correspondiente, siendo condición precisa para tomar parte la presentación de la cédula personal y fianza suficiente.

La hora fijada podrá acortarse ó prorrogarse en todos y cada uno de dichos remates, según lo estime conveniente á los intereses del Municipio la autoridad que presida.

Lo que se hace publico por medio del presente llamando licitadores.

Villaviciosa de Odón á 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Benito Revuelta.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados militares**

**MADRID**

D. Juan Sanchiz y Quesada, Alférez de Infantería de Marina afecto á la Brigada en la Corte.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo primero agregado á la Brigada en la

Corte del Cuerpo de Infantería de Marina José Lanza Vázquez, á quien estoy sumariando por el delito de desertión cometido en el día 9 del actual.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido cabo, señalándole la guardia de la Brigada de Infantería de Marina, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 21 de Mayo de 1892.—El Fiscal, Juan Sanchiz y Quesada.

**Juzgados de primera instancia**

**ALCALA DE HENARES**

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, en los autos ejecutivos, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador D. Juan Francisco Villalvilla, á nombre de D. Manuel Bricio Rodríguez, vecino de San Fernando de Jarama, contra D. Dámaso Godin y Castro, como fiador y principal pagador de D. José Pastor y Alcobendas, que lo es de Daganzo de Arriba, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta y por tercera vez, sin sujeción á tipo, las fincas embargadas al ejecutado, las cuales, con el precio en que cada una ha sido tasada, dicen así:

Fincas en término de Daganzo de Arriba	Ptas.	Cénts.
1. <sup>a</sup> —Una tierra en el camino de Fresno, de dos fanegas ocho celemines, de segunda clase; tasada en cuatrocientas pesetas.	400	
2. <sup>a</sup> —Otra en el Naípe Bajo, de cinco fanegas, 10 celemines de tercera clase; tasada en.	400	
3. <sup>a</sup> —Otra en el camino de Algete, donde llaman Mazos de los Martillos, de haber siete fanegas, de tercera clase; tasada en.	560	
4. <sup>a</sup> —Otra en el Mediator, de seis fanegas cinco celemines, de tercera clase; tasada en.	483	
5. <sup>a</sup> —Otra en el camino de Ajalvir, de dos fanegas nueve celemines, de segunda clase; tasada en.	411	
6. <sup>a</sup> —Otra en dicho sitio ó cuesta de la Vaca, de cinco fanegas de tercera clase; tasada en.	375	
7. <sup>a</sup> —Otra en el cerrillo Martín á la falda de la Cuesta de la Vaca, de cinco fanegas tres celemines, de tercera clase; tasada en.	400	
8. <sup>a</sup> —Otra en las Bodegas ó Canal, de una fanega y tres celemines, de primera clase; tasada en.	312	50
9. <sup>a</sup> —Otra en la Atravesada, de haber una fanega, tres celemines, de primera clase; tasada en.	187	50
10.—Otra al punto ó sitio denominado la Tapiada, de haber tres fanegas, seis ce-		

lemines, de primera clase; tasada en..... 875  
11.—Una casa en la villa de Daganzo de Arriba y su calle Ancha, señalada con el número 15; tasada en..... 3.500

Para el remate de las fincas que quedan deslindadas, se ha señalado el día 8 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta ó de la finca ó fincas con que traten quedarse, y que no existen títulos de propiedad por no haberlos presentado el deudor D. Dámaso Godin, habiéndose suplido esta falta con certificación del Registrador de la propiedad de este partido, los que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Alcalá de Henares 18 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Españes.—Ante mí, Licenciado Pedro Taracena. 78

**Juzgados municipales**

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Iglesias, de veintitrés años, soltero, vaquero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 Mayo de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campos Díaz.

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Bonifacia Rodríguez Silva, de treinta y cuatro años, viuda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 Mayo de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campos Díaz.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 253.107, por 1.331 imposiciones, de las cuales son nuevas 183; y se han satisfecho en los días 20, 21 y 22 pesetas 400.714, á solicitud de 544 imponentes, 287 de ellos por saldo.

Madrid 22 de Mayo de 1892.—El Director accidental, Juan de la Torre.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio